



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 356

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA,
DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Título Segundo De los Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único Objetivos, Proyecciones y Resultados de los Ingresos

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito Tlacolula Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudación del monto estimado de los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones.	Dar a conocer a los contribuyentes el destino que se le dará a los recursos de recaudados durante el ejercicio fiscal.	Lograr que los contribuyentes acudan a las oficinas de la tesorería a cubrir sus adeudos. Brindar un mejor servicio a la ciudadanía, hacer una obra con la recaudación.
Captación del fondo para la infraestructura social municipal y su distribución.	Hacer partícipes a los habitantes en la priorización de obras así como la modalidad de ejecución.	Aplicar los recursos en obras de administración directa para una derrama económica en la población.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito Tlacolula Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
	Concepto	Año en cuestión (de Iniciativa de Ley 2019)	Año 1 (2020)
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,151,701.74	\$ 7,208,326.79
	A Impuestos	\$ 600,000.00	\$ 618,000.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$ 4,000.00	\$ 4,120.00
	C Derechos	\$ 292,000.00	\$ 300,760.00
	D Productos	\$ 271,600.00	\$ 279,748.00
	E Aprovechamientos	\$ 35,000.00	\$ 36,050.00
	F Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 100,000.00	\$ 103,000.00
	G Participaciones	\$ 5,849,101.74	\$ 5,866,648.79
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 10,799,957.14	\$ 11,123,955.70
	A Aportaciones	\$ 10,799,952.14	\$ 11,123,950.70
	B Convenios	\$ 5.00	\$ 5.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 17,951,658.88	\$ 18,332,282.49

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito Tlacolula Oaxaca.		
Resultados de Ingresos		
(Pesos)		
Concepto	Año 1 (2017)	Año del ejercicio vigente (2018)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,647,416.00	\$ 6,880,815.31
A	Impuestos	\$ 275,000.00	\$ 600,000.00
B	Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ 4,000.00
C	Derechos	\$ 280,000.00	\$ 292,000.00
D	Productos	\$ 250,000.00	\$ 271,600.00
E	Aprovechamiento	\$ 45,000.00	\$ 35,000.00
F	Participaciones	\$ 4,797,416.00	\$ 5'678,215.31
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 18,689,399.57	\$ 13'314,987.53
A	Aportaciones	\$ 8,314,399.57	\$ 10'485,390.35
B	Convenios	\$ 10,375,000.00	\$ 2'829,597.18
3.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 24,336,815.57	\$ 20'195,802.84

Título Tercero
De los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Capítulo Único
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			17'951,658.88
INGRESOS DE GESTIÓN			1'202,600.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	512,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Multas de traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos de traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	292,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	107,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Expedición de licencias, permisos para la enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	271,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	271,600.00
Derivados de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derivados de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	270,000.00
productos financieros ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	100,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	100,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	100,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	16'649,058.88
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'849,101.74
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'597,934.40
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	995,934.98
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	166,983.36
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	88,249.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'799,952.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7'364,646.99
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3'435,305.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	17'951,658.88
Impuestos	600,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	35,000.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	512,000.00
Predial	500,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	53,000.00
traslación de dominio	50,000.00
Accesorios	1,000.00
Multas de traslación de dominio	1,000.00
Recargos de traslación de dominio	1,000.00
Contribuciones de mejoras	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	4,000.00
Saneamiento	4,000.00
Derechos	292,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	185,000.00
Mercados	170,000.00
Panteones	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	107,000.00
Alumbrado público	10,000.00
Aseo público	40,000.00
certificaciones, constancias y legalizaciones	24,000.00
Licencias y permisos	2,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	6,000.00
Expedición de licencias, permisos para la enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	4,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	3,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	15,000.00
Productos	271,600.00
Productos de Tipo Corriente	271,600.00
Derivados de bienes inmuebles	1,000.00
Derivados de bienes muebles e intangibles	270,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos financieros ramo 28	600.00
Aprovechamientos	35,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	35,000.00
Multas	30,000.00
Otros aprovechamientos	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	100,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	100,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	100,000.00
Participaciones y Aportaciones	16'649,058.88
Participaciones	5'849,101.74
Fondo Municipal de Participaciones	4'597,934.40
Fondo de Fomento Municipal	995,934.98
Fondo Municipal de Compensaciones	166,983.36
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	88,249.00
Aportaciones	10'799,952.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	7'364,646.99
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	3'435,305.15
Convenios	5.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	1.00
Particulares	1.00

ARTICULO 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	#####	844600.56	1578065.25	1643065.25	1757065.25	1653070.25	1663065.25	1612065.25	1602065.25	1606315.25	1594315.25	1569565.25	828400.82
Impuestos	600000.00	23000.00	20000.00	82000.00	92000.00	92000.00	102000.00	51000.00	41000.00	45250.00	35250.00	10500.00	6000.00
Impuestos sobre los Ingresos	35000.00	0.00	0.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	6000.00	6000.00	10000.00	2000.00	2000.00	1000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	512000.00	20000.00	20000.00	80000.00	80000.00	80000.00	90000.00	40000.00	30000.00	30000.00	30000.00	7000.00	5000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	50000.00	0.00	0.00	0.00	10000.00	10000.00	10000.00	5000.00	5000.00	5250.00	3250.00	1500.00	0.00
Accesorios	1000.00	1000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	2000.00	2000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	4000.00	0.00	0.00	0.00	4000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	4000.00	0.00	0.00	0.00	4000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	292000.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	23900.00	29100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	185000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	15000.00	20000.00
Derechos por Prestación de Servicios	107000.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	8900.00	9100.00
Productos	271600.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	18600.00
Productos de Tipo Corriente	271600.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	23000.00	18600.00
Aprovechamientos	35000.00	1000.00	1000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	2000.00	2000.00	1000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	35000.00	1000.00	1000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	2000.00	2000.00	1000.00

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

Ingresos por ventas de bienes y servicios	100000.00	0.00	0.00	0.00	100000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	100000.00	0.00	0.00	0.00	100000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	#####	773700.56	1510165.25	1510165.25	1510165.25	1510170.25	1510165.25	1510165.25	1510165.25	1510165.25	1510165.25	1510165.25	773700.82
Participaciones	5849101.74	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.14	487425.20
Aportaciones	10799952.14	286275.42	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	1022740.11	286275.62
Convenios	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**Título Cuarto
De los Impuestos**

**Capítulo I
Impuestos sobre los Ingresos**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Capítulo II
Impuestos sobre el Patrimonio

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

BASE CATASTRAL MINIMA	CUOTA
Suelo Urbano	\$ 32,240.00
Suelo Rustico	\$ 16,120.00

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0.5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 0.5%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 U.M.A.
Habitación tipo medio	0.07 U.M.A.
Habitación popular	0.05 U.M.A.
Habitación de interés social	0.06 U.M.A.
Habitación campestre	0.07 U.M.A.
Granja	0.07 U.M.A.
Industrial	0.07 U.M.A.

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Capítulo III Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Capítulo IV Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Título Quinto
De las Contribuciones de Mejoras

Capítulo Único
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$10.00
III. Electrificación	\$10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$1.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$2.50
VI. Banquetas m ²	\$3.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$3.50

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Título Sexto
De los Derechos**

**Capítulo i
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de
Dominio Público**

Sección Primera. Mercados.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$10.00	POR DIA
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$10.00	POR DIA
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	POR DIA
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	POR DIA
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$25.00	POR DIA
VI.	Vendedores ambulantes o	\$20.00	POR DIA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	esporádicos		
VII.	Ampliación o cambio de giro	\$100.00	Por evento
VIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	Por evento
IX.	Permiso para remodelación	\$150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Inhumación tumba nueva	\$500.00	Por evento
II.	Inhumación tumba usado	\$300.00	Por evento
III.	Traslado de cadáveres	\$500.00	Por evento
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	\$500.00	Por evento
V.	Construcción o reparación de monumentos	\$100.00	Por evento
VI.	Servicio de carroza	\$100.00	Por evento
VII.	Desmonte o monte de monumentos	\$100.00	Por evento
VIII.	Otros conceptos de panteones	\$100.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$50.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	\$50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	\$50.00	Por día
V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$50.00	Por día
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$100.00	Por día
VII. Expendio de alimentos	\$50.00	Por día

Capítulo II
Derechos por Prestación de Servicios

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 57. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	<u>\$50.00</u>
II.	Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	<u>\$150.00</u>
III.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	<u>\$100.00</u>
IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	<u>\$150.00</u>
V.	Otras constancias y certificación	<u>\$150.00</u>
VI.	Certificación de la superficie de un predio	<u>\$1,000.00</u>
VII.	Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$1,000.00</u>
VIII.	Constancias de aclaración de nombre, constancia de ingresos o constancia de no registro	<u>\$150.00</u>
IX.	Constancia de buena conducta y constancia de no adeudo	<u>\$150.00</u>

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$1,000.00
II.	Asignación de número oficial a predios	\$200.00
III.	Alineación y uso de suelo	\$200.00
IV.	Retiro de sello de obra suspendida	\$1,000.00
V.	Construcción de albercas	\$1,500.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Cuota por Expedición	Cuota por Refrendo
Comercial:			
I.	Refaccionarias	\$6,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Viveros	\$3,000.00	\$1,500.00
III.	Tiendas y Misceláneas	\$500.00	\$450.00
IV.	Papelerías	\$3,000.00	\$1,500.00
V.	Restaurantes	\$7,747.00	\$3,000.00
VI.	Granjas Aves	\$10,956.00	\$4,382.00
VII.	Tortillerías	\$3,000.00	\$1,500.00
VIII.	Fruterías	\$1,500.00	\$1,000.00
Industrial:			
I.	Fábrica de Mezcal Industrial	\$150,000.00	\$100,000.00
II.	Fábrica de Mezcal Artesanal	\$15,000.00	\$10,000.00
III.	Aserraderos	6,759.00	\$6,759.00
IV.	Panaderías	\$3,000.00	\$1,200.00
V.	Carpintería	\$3,000.00	\$1,200.00
VI.	Fábrica de carrocerías	\$7,000.00	\$5,000.00
Servicios:			
I.	Renta de computadoras e internet	\$3,000.00	\$1,100.00
II.	Vulcanizadoras	\$2,000.00	\$1,200.00
III.	Talleres mecánicos	\$4,379.00	\$2,782.00
IV.	Hoteles y Moteles	\$8,000.00	\$4,000.00
V.	Molinos de nixtamal	\$500.00	\$450.00
VI.	Lava autos	\$2,000.00	\$800.00
VII.	Terminal de mototaxis	\$7,304.00	\$3,652.00
VIII.	Terminal de taxis	\$21,912.00	\$10,945.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Terminal de autobuses

\$43,000.00

\$18,250.00

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,000.00
III. Depósito de cerveza	\$3,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Salón de fiestas

\$10,000.00

\$5,000.00

Artículo 75. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 am a las 14:00 pm y horario nocturno de las 17:00 pm a las 22:00pm.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	<u>\$150.00</u>	<u>\$100.00</u>
b. Luminosos	<u>\$150.00</u>	<u>\$100.00</u>

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 79. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Uso Doméstico de Agua Potable	\$60.00	Bimestral
II.	Conexión a la red de agua potable	\$5,000.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	\$500.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Uso doméstico de drenaje	\$40.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	<u>\$200.00</u>	<u>Por evento</u>
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	<u>\$750.00</u>	<u>Por evento</u>

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	<u>\$5,000.00</u>

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Título Séptimo
De los Productos**

**Capítulo Único
Productos de Tipo Corriente**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Arrendamiento de maquinaria	\$450.00	Por hora
II.	Arrendamiento de volteo	\$350.00	Por evento
III.	Arrendamiento de bailarina	\$350.00	Por día
IV.	Arrendamiento de revoladora	\$350.00	Por día
V.	Arrendamiento de tractor		
	a) Rastra		Por hectárea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	\$1,200.00	
b) Barbecho	\$1,400.00	Por hectárea
c) Surcador	\$1,000.00	Por hectárea

Sección Tercera Productos Financieros.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Título Octavo
De los Aprovechamientos**

**Capítulo Único
Aprovechamientos de Tipo Corriente**

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 100. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	<u>\$1,000.00</u>
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	<u>\$300.00</u>
III. Grafiti	<u>\$1,000.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$300.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$300.00
VI. Sobre Cupo en transporte público	\$ 100.00
VII. Ocupar espacio prohibido	\$500.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 101. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; Así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianza de cumplimiento de contrato, y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos.

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 104. Se consideran aprovechamientos por aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Concepto	cuota	Periodicidad de cobro
Aportaciones de beneficiarios para el mantenimiento del alumbrado público	\$10.00	Bimestral
Aportaciones para festividades y tequios	\$3,000.00	Anual

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Título Noveno
De los Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Capítulo Único
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 107. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

Título Décimo
De las Participaciones, Aportaciones y Convenios

Capítulo i
Participaciones

Sección Única. Participaciones.

Artículo 107. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Capítulo ii
Aportaciones

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 108. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Capítulo iii
Convenios**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 356

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**